

PROMUEVEN ACCIÓN DE AMPARO. NULIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO N° 820/2016. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Señor Juez Federal:

La Asociación Civil “Instituto Arturo E. Sampay”, representada en este acto por su Presidente, Dr. Jorge F. Cholvis y los Vocales Dres. Arístides Corti y Eduardo S. Barcesat, actuando con el patrocinio de los demás letrados que firman esta presentación, constituyendo domicilio “ad litem” en Libertad 174, 3° piso, of. 6, y electrónicos, del Dr. Eduardo S. Barcesat: 20043083040, y Dr. Arístides Corti: 200426411104., ante V.S. comparecemos a efectos de:

**I: OBJETO:**

Interponer acción rápida y expedita de amparo, conforme norma el Art. 43 de la C.N., contra el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación-, con sede de su administración en Balcarce 50 de la C.A.B.A., tendiente a obtener:

1.1: Se tutele la supremacía constitucional y convencional afirmada por los arts. 31, 36 y 75, inc. 22° de la C.N. y lo dispuesto por la Ley 26.737, denominada “Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales”, frente a la transgresión constitucional que perpetra el Decreto N° 820/2016, de pretendida “modificación” del Decreto N° 274/2012 que reglamenta la referida Ley de la Nación, atendiendo a que el Decreto N° 820/2016 quebranta los límites de las incumbencias constitucionales fijadas por los Arts. 28 y 99, inc. 2° de la C.N., usurpando competencias que son de titularidad del Poder Legislativo de la Nación Argentina.-

1.2: En su consecuencia, dicte sentencia que declare la nulidad absoluta e insanable, por su ilegalidad y arbitrariedad manifiestas, del Decreto N° 820/2016, retrotrayendo la situación vigente al momento previo al de la entrada en vigencia del decreto repugnado, dictado el día 29 de junio de 2016 y con entrada en vigencia, conforme su Art. 10, al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (30 de junio de 2016).-

1.3: Deje establecida la sentencia que todo acto jurídico realizado desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 820/2016, conforme lo expuesto en el inciso precedente y hasta la fecha en que medie sentencia firme, pasada en autoridad de cosa juzgada, es insanablemente nulo y apareja las responsabilidades indemnizatorias por el mal obrar de los integrantes del Poder Ejecutivo Nacional que suscriben el Decreto N° 820/2016, así como de todos los otorgantes de los actos jurídicos perpetrados en el marco del decreto nulo e inconstitucional.-

1.4: Atento tratarse de cuestión de puro derecho, que no requiere de medida probatoria alguna, y configurar la acción de amparo una vía rápida y expedita (Art. 43, C.N.), esta parte no peticiona medida cautelar previa, y sí solicita que se imprima trámite urgente y habilitación de días y horas inhábiles, a fin de no provocar perjuicio a particulares, y por la gravedad institucional de la materia que se trata.-

1.5: Tenga por introducido y reservado el Caso Federal (arts. 14 y 15, Ley 48), por tratarse de norma y acto de autoridad federal reputado lesivo de cláusulas constitucionales y convencionales, ya invocadas en este exordio y cuya directa aplicación al caso se examinará en los fundamentos de la presente acción de amparo, todo lo cual configura materia eminentemente federal.-

## **II.- PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La personería que invocamos, así como la legitimación activa para interponer esta acción de amparo, en el marco de lo preceptuado por el segundo párrafo del Art. 43 de la C.N. y el precedente "HALABI", emanado de la CSJN, surge de las Actas de distribución de cargos y del Estatuto Social de la Asociación Civil Instituto Arturo E. Sampay; en particular, de sus cláusulas segunda y tercera, que se acompañan, donde se establece la defensa y promoción de los Pactos Internacionales de la ONU (1966/76), de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el caso, adquieren particular relevancia las disposiciones de las cláusulas primeras de dichos Pactos Internacionales, que establecen el derecho de auto determinación y la titularidad de los pueblos sobre sus recursos y riquezas naturales.-

Por tanto, que se trata de una entidad específicamente concernida por la tutela constitucional y convencional que se impetra en esta acción de amparo, y se encuentra debidamente inscripta y registrada por ante la Inspección General de Justicia, organismo que integra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.-

### **III.- LIMINAR SEÑALAMIENTO SOBRE LA ESENCIA DE LA LEY N° 26.737:**

La protección del dominio nacional sobre las tierras rurales tiene dos ejes fundamentales.-

Uno es el de la limitación, con diversos parámetros, de la cuantía del dominio, posesión o tenencia de tierras con aptitud rural, en cabeza de personas físicas o jurídicas extranjeras.-

El segundo eje, tan o más importante que el primero, es el dejar establecido que la adquisición u otras formas jurídicas de posesión de tierras rurales, no configura *inversión*, ya que se trata de un recurso natural no renovable, crecientemente escaso, en función de variables difíciles o

imposibles de revertir (crecimiento de la población mundial – siete mil millones de habitantes-, erosión eólica, salinización, cambio climático, etc.). A ello se suma la tutela jurídica que en tanto que recurso o riqueza natural, se encuentra regulada por las normas de mayor jerarquía internacional de los Derechos Humanos. Nos referimos a los Pactos Internacionales de Naciones Unidas (1966/76), de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyas dos Artículos 1.2.; establecen: ***“Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como el derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus medios de subsistencia.”*** Adviértase que la titularidad de los recursos y riquezas es de los pueblos, no de los Estados, ni de los Gobiernos; de modo que la obligación que adquieren los Estados, al ratificar el Pacto Internacional, es la de resguardar esa titularidad jurídica.-

No necesitamos abundar ante un Juez de la Nación, que la incorporación con jerarquía de cláusula constitucional (art. 75, inc. 22º, C.N.), operada por la Reforma Constitucional del año 1994, lleva a que estemos hablando, al invocar estos tratados, de la Ley Suprema de la Nación (art. 31, C.N.), a la que deben adecuarse las leyes y las normas inferiores que puedan emanar de los poderes que conforman los gobiernos, nacional, provinciales y locales de la Nación Argentina, y que es deber primero de los jueces el asegurar la observancia a la supremacía de la Constitución Nacional, aún por sobre los actos de los otros poderes que pudieren estar en contradicción con ella (Art. 3, Ley 27).-

Invertir es agregar algo a lo que ya se tiene; comprar, locar o toda otra forma de tenencia de tierras rurales no es una inversión, porque las tierras rurales son del pueblo de la Nación

Argentina, toda vez que el territorio propio es uno de los requisitos del Estado/Nación.-

A mayor abundamiento, y para que no quepan dudas al respecto, la Ley 26.737, en su Art. 11, establece: *“A los fines de esta ley y atendiendo a los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) suscriptos por la República Argentina y que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley, no se entenderá como inversión la adquisición de tierras rurales, por tratarse de un recurso natural no renovable que aporta el país receptor”*.-

**Este principio basal de la Ley 26.737 es el que quiebra, en todas sus disposiciones, el Decreto 820/2016, que parte de la premisa que toda forma de adquisición de dominio, posesión o tenencia de tierras rurales configura una inversión.**

Y este es el grosero quebrantamiento constitucional que perpetra el decreto repugnado, que se pretende disimular “como si” se tratara de un mero perfeccionamiento de las disposiciones del primigenio Decreto reglamentario (274/2012) cuando, en realidad, se está usurpando las incumbencias constitucionales que competen al Poder Legislativo de la Nación y que éste debe ejercer resguardando la supremacía del texto constitucional y de los tratados internacionales de derechos humanos.-

Debe tenerse presente que la Ley 26.737 fue debatida y aprobada con amplio apoyo parlamentario; pocos legisladores le restaron su voto. Si el actual titular del PEN, que tiene potestad para promover un cambio –legítimo- de dicha ley, intenta introducir modificaciones -cuyas disposiciones son de orden público-, así lo establece taxativamente el Art. 1º de la misma, la única vía constitucional es la del envío de un proyecto de ley al Poder Legislativo, pero no el ejercicio usurpativo de funciones que la Constitución discierne en cabeza de otro poder: el Congreso de la Nación.-

No podemos dejar de sostener que esta intrusión y apropiación de potestades que competen a otro poder del Gobierno Federal se acredita como una constante del actual titular del PEN. Ya sea por vía de la excepcional facultad de los decretos de necesidad y urgencia, o –mayoritariamente- por decretos enmarcados en el Art. 99, incisos 1º y 2º de la C.N., para eludir el necesario control de constitucionalidad que debe ejercer el Congreso de la Nación sobre los DNU (Art. 99, inc. 3º, C.N), el Poder Legislativo ha visto vaciadas sus incumbencias constitucionales. Desde luego, esa apropiación tiene dos responsables: el que usurpa y el que se deja usurpar. Las dificultades económicas que puedan estar atravesando las provincias porque no se cumple con las sentencias de la CSJN no pueden constituirse en pretexto para consentir el avasallamiento de las potestades constitucionales del Congreso de la Nación.-

Cumplido este liminar señalamiento, que de por sí satisfaría los recaudos de ilegalidad y arbitrariedad manifiestas que el Art. 43 de la C.N. fija como recaudos de procedencia de la acción de amparo, vía regia de tutela de todo derecho consagrado por la Constitución, los Tratados y las Leyes, pasamos al examen pormenorizado de la normativa del Decreto 820/2016 que reproducen, en forma ampliada, esa ilicitud de obrar y la arbitrariedad del producido.-

El 1º de marzo de 2012 fue publicado el Decreto N° 274 a través del cual se reglamenta la Ley 26.737; este decreto reglamentario es el que pretende modificar el Presidente Macri con el Decreto N° 820/2016, argumentando que “el Decreto N° 274/12 reglamentó la citada ley en forma parcial, no previendo situaciones que surgen frecuentemente en el tráfico comercial, en la práctica de los negocios y, en definitiva, en su aplicación concreta”.

Asimismo, adicionan entre los considerandos del Decreto 820/2016 “que la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, haría necesario efectuar algunas modificaciones adicionales al Decreto N° 274/12, originadas en el catálogo y alcance de derechos reales y relaciones personales de modo tal que, respetándose la finalidad y el espíritu de la Ley N° 26.737, se faciliten y posibiliten las inversiones en el país, se contemplen cuestiones no reguladas, y se aclaren otras que han traído dificultades en la práctica inmobiliaria, societaria y comercial”. Todo esto, sin tener en cuenta la interpretación armónica que debe hacerse del plexo normativo argentino en virtud del cual no cabe adecuar una legislación tuitiva de derecho público como la Ley de Tierras con una norma general de derecho privado como el Código Civil y Comercial de la Nación.

Cabe destacar la novedad que trajo aparejada la Ley 26.737 como lo es, el corrimiento del velo jurídico de las sociedades, es decir prevé analizar la composición accionaria de las empresas, así como los grandes capitales que las controlan a fin de determinar quien detenta la “*voluntad societaria*” independientemente del porcentaje accionario. Cabe recordar, que a fin de determinar la condición de extranjería la autoridad de aplicación analizaba estatutos constitutivos, modificaciones de estatuto, balances, aumentos de capital, y principalmente el libro de registro de accionistas para determinar la participación de los socios; hoy a través del decreto del Presidente Macri este Registro Nacional de Tierras Rurales queda reducido a un mero receptor de información en materia de transferencia de acciones.

La Ley 26.737 entre sus principales disposiciones establece que los extranjeros que pretendan adquirir la propiedad o posesión de tierras rurales en la República Argentina deben tramitar previamente un certificado de

habilitación ante el Registro de Tierras. Las limitaciones que establece la Ley de Tierras son:

- 15% del territorio, a nivel nacional, provincial y subprovincial (partidos o departamentos según la organización política de la provincia).
- El 30% de una misma nacionalidad, aplicado al 15% del territorio, es decir en términos de superficie la limitación por nacionalidad opera en un 4,5%.
- Las tierras rurales que limiten o contengan cuerpos de agua de envergadura y permanentes no podrán ser adquiridas por extranjeros.
- El tope personal es de 1000 hectáreas en zona núcleo, o su equivalente según propuesta de las provincias aprobadas por el Consejo Interministerial de Tierras Rurales.

Atento a que la Ley establece como competencia del Registro Nacional de Tierras Rurales expedir los certificados de habilitación, este organismo para una misma solicitud debía verificar el cumplimiento de cada una de las limitaciones, y en caso de corresponder (es decir que no supere ninguna de las limitaciones) otorgar el permiso "certificado de habilitación" al extranjero que pretenda adquirir tierras rurales en el país.

En qué consisten las equivalencias? La ley establece un tope personal, las equivalencias se crearon a fin de poder equiparar tierras de diferente categoría, valor cultural, social, biológico, turístico y no solo el criterio de superficie. Es decir,

si en Pergamino Provincia de Buenos Aires donde el límite es de 1000 hectáreas una persona o empresa extranjera tiene 500 hectáreas podrá adquirir hasta 10.000 hectáreas en la meseta patagónica, es decir el 50% del tope para la zona en la que el límite es de 20.000 hectáreas.

La Ley de Tierras establecía la obligación de realizar un relevamiento catastral y dominial a través el Registro Nacional de Tierras Rurales, en el que trabajaron arduamente las 23 provincias argentinas a través de sus catastros y registros de la propiedad inmueble, y organismos de control en materia de personas jurídicas. En 2013 el Registro informó que el 5,93% de tierras rurales del país se encontraban en manos de extranjeros, es decir casi 16 millones de hectáreas.

#### Resultados del relevamiento presentados por RNTR

Superficie continental americana (Ha)*	Superficie Rural (Ha)	Sup. Rural Extranjerizacion (Ha)	Porcentaje de extranjerizacion
279.181.000	267.679.474	15.881.069	5,93
* Superficie continental americana: IGN			

El organismo informó el estado de implementación de la Ley a través de la publicación *“El Registro Nacional de Tierras Rurales, Una Política Registral para la Soberanía Territorial”* (Gómez Florencia y otros, Ed. Infojus, Mayo 2015)<sup>i</sup>. De este informe surge que las tierras rurales extranjerizadas al 2015 llegan al 6,09% a nivel nacional es decir 16.253.279 hectáreas; esta modificación de valores respecto a los del año 2013, se debió además del otorgamiento de certificados de habilitación, a declaraciones juradas extemporáneas y fiscalizaciones. La administración actual del Presidente Macri recibió un organismo con personas altamente calificadas, con certificación ISO 9001 a la gestión de calidad, firma digital, certificado digital, informatizado a los fines de equiparar situaciones disímiles entre los profesionales del interior con los

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con altos estándares de seguridad y transparencia.

### Superficie de tierra rural extranjerezada según provincia

Provincia	Superficie Rural (Ha)	Sup. Rural Extranjerizada (Ha)	Porcentaje Extranjerización
Buenos Aires	28.833.861	1.021.132	3,54%
Catamarca	10.311.732	1.245.660	12,08%
Chaco	8.994.747	300.006	3,34%
Chubut	22.229.906	911.722	4,10%
Córdoba	16.269.484	168.666	1,04%
Corrientes	7.257.518	990.980	13,65%
Entre Ríos	7.641.342	372.159	4,87%
Formosa	6.382.416	109.020	1,71%
Jujuy	5.284.893	281.232	5,32%
La Pampa	14.277.430	369.052	2,58%
La Rioja	8.954.886	977.690	10,92%
Mendoza	14.829.800	1.275.489	8,60%
Misiones	2.886.253	400.321	13,87%
Neuquén	9.152.139	585.888	6,40%
Río Negro	17.679.594	358.562	2,03%
Salta	16.465.021	1.801.219	10,94%
San Juan	8.563.640	607.016	7,09%
San Luis	7.566.384	248.573	3,29%
Santa Cruz	23.483.545	2.261.122	9,63%
Santa Fe	12.832.375	536.546	4,18%
Santiago del Estero	13.571.992	802.811	5,92%
Tierra del Fuego, Antártida Arg. e Islas Atlántico Sur	1.994.783	154.462	7,74%
Tucumán	2.215.733	101.742	4,59%

Por otra parte, se detectaron en manos de empresas radicadas en Paraísos Fiscales 1.113.654,85 Hectáreas; o sea, más de un millón de hectáreas (Antigua y Barbuda, Islas

Caimán, Islas Vírgenes Británicas, Luxemburgo entre otros). Es decir, solo en manos de Paraísos Fiscales 55 veces la superficie porteña.

Que la Ley de Tierras y su Decreto Reglamentario “frenan las inversiones”, es uno de los argumentos que con más fuerza sostienen desde el gobierno nacional para justificar su modificación. Ahora bien, de conformidad a las respuestas brindadas por el Jefe de Gabinete de Ministros, Marcos Peña el pasado 1° de junio (Informe JGMN° 92) queda evidenciado que de las 186 solicitudes de certificado de excepción presentadas, el 93,6% fue aprobado (174) y solo el 6.4% denegado (12), desde el inicio de gestión del Registro Nacional de Tierras Rurales, hasta el 10 de marzo de 2016. Con lo cual, queda demostrado que estamos ante un vicio del acto administrativo (motivación aparente), que lo torna nulo de nulidad absoluta.

Además de ello, la Ley N° 26.737, en su Art. 7, dispone taxativamente:

*“Todos los actos jurídicos que se celebren en violación a lo establecido en la presente ley serán de nulidad total, absoluta e insanable, sin derecho a reclamo indemnizatorio alguno en beneficio de los autores y partícipes del acto antijurídico. A los efectos de esta disposición se considerarán partícipes quienes hicieran entrega de las tierras u otorgaren instrumentos, públicos o privados, que conformaren el obrar antijurídico, los que responderán en forma personal y solidaria con su patrimonio por las consecuencias dañosas de estos actos. La autoridad de aplicación está facultada a examinar los actos jurídicos conforme su naturaleza real, sin sujetarse al nombre que le impongan las partes otorgantes.”*

Ahora bien, el Decreto 820/2016 del Poder Ejecutivo Nacional modifica la llamada “Ley de Tierras” extendiendo los

límites de propiedad y posesión favoreciendo la extranjerización de los recursos naturales.

Principales contenidos del Decreto 820/2016:

1) La ley de Tierras establecía la obligación de tramitar previamente el certificado de habilitación, antes de la adquisición de tierras por parte de extranjeros, ya sea por compra del inmueble o bien por transferencia de las participaciones accionarias a extranjeros en el caso en que el titular del inmueble sea una persona jurídica y la adquisición de acciones importe la modificación de la “voluntad societaria”. El Decreto del Poder Ejecutivo Nacional contraviniendo palmariamente el espíritu de la Ley (Constitución Nacional Art. 99 inciso 2 in fine) abre la puerta a que se puedan realizar transferencias de acciones y se extranjerice con solo “comunicar al Registro”; Incluso dice expresamente, “no deberá solicitar certificado de habilitación... si la persona controlante supera los límites del Art.10 de la Ley 26.737 (cuerpos de agua y 1000 hectáreas o su equivalente en otra zona del país) tiene 90 días para readecuarse a la ley, transmitiendo a través suyo o de sociedades controladas la propiedad de la tierra o modificando el tipo de explotación”.

Esto último merece un párrafo aparte, el Decreto demuestra un acabado desconocimiento del Derecho Público provincial y de las realidades provinciales, las facultades de ordenamiento territorial (cambios de uso de suelo, zonificaciones, fiscalización ambiental) que son eminentemente provinciales y en algunos casos transferidas a los municipios. Por lo que la modificación del tipo de explotación supone la atomización del control, y resulta inocuo ya que una vez adquirida la tierra, sobrepasados los límites de la Ley, el extranjero no tiene sanción alguna.

Con las modificaciones que pretende el Poder Ejecutivo y que por este acto declaramos nulas, aquellos extranjeros que buenamente podían adquirir tierras pasando previamente por el

RNTR, es decir cumpliendo los límites que establecía la Ley 26.737, a través de compraventas de inmuebles por escritura pública y con realización de mensuras (lo que le daba intervención a los profesionales del interior, notarios y agrimensores), hoy son direccionados a realizar transferencias de acciones en estudios jurídicos de la Ciudad de Buenos Aires.

2) El Decreto 820/2016 habilita “que se consideren ya en manos de extranjeros no solo los inmuebles inscriptos en los registros de la propiedad inmueble provinciales sino aquellos que aún no inscriptos “tengan títulos suficientes”, es decir, habilita que mediante boletos de compraventa, cesiones de derecho, se pueda pretender que son previos a la sanción de la Ley erigiéndose como autoridad registral al Registro Nacional de Tierras Rurales (un organismo nacional) contraviniendo una competencia no delegada a la Nación y una facultad registral expresa de las Provincias por Ley 17.801 por la que los Registros de la Propiedad Inmueble provinciales dan publicidad de los derechos reales y catastral en base a la Ley Nacional de Catastro N° 26.209 sobre identificación del Objeto Territorial.

3) El Código Civil y Comercial, instituyó el Derecho Real de Superficie, por el que si se transmite la posesión, tal como su naturaleza jurídica lo indica (algunos pueden durar hasta 70 años), sin embargo el Decreto del Presidente Macri dice que no debe requerir certificados de habilitación para constituirlos, contraviniendo la Ley 26.737 que regula adquisición de propiedad o posesión de tierras rurales.

4) El Decreto, cómo se mencionara anteriormente remite muchas veces al tipo de explotación, destino o uso de la tierra que es materia del derecho administrativo o ambiental local, vinculada al ordenamiento territorial. Con lo cual, se trata de otro extremo que vulnera arbitrariamente la legislación vigente.

5) La ley de Tierras establecía en su Art.17 que no afecta

derechos adquiridos. El Decreto 820/2016 si reitera, que no deberá vender quien haya adquirido previo a la vigencia de la ley, a continuación contradice la norma habilitando a compensar tierras que ya hayan sido adquiridas con anterioridad a la Ley, con lo cual por ejemplo, Benetton podría entonces canjear sus 900.000 Hectáreas por otras equivalentes en otras partes del País.

6) Crea excepciones para el caso de parques, áreas o zonas industriales sin requisito alguno, es decir sin una definición de continuidad o de contexto territorial, de conjunto inmobiliario, ni una limitación de hectáreas para los parques. Es decir un Parque Industrial, aislado de 1000 hectáreas en la Selva de Misiones, podría tener cabida según el Decreto 820/2016. Cabe aclarar que las excepciones están contenidas en la ley, y que si se quisieran incorporar nuevas excepciones debería modificarse la ley por otra ley del Congreso.

7) La Ley 26.737 exige la tramitación previa del certificado de habilitación para cualquier tipo de adquisición, es decir sin distinguir la causa, sin embargo el decreto atacado posibilita que las adquisiciones por sucesión hereditaria no pasen por el registro, es decir, que las cerca de 400.000 Hectáreas propiedad de Douglas Tompkins y THE CONSERVATION LAST TRUST y sus empresas, en el Acuífero Guaraní pasan sin limitación alguna a su viuda y descendientes.

8) Aguas: Respecto a la limitación sobre cuerpos de agua de envergadura y permanentes para evitar que acontezca otro caso similar al de Joseph Lewis (que en Río Negro se apropió del Lago Escondido, adquiriendo dos inmuebles contiguos linderos al Lago), la Ley 26.737 requiere que por acuerdo del Consejo Interministerial de Tierras Rurales, el Registro solicite al particular interesado que contrate un profesional que verifique la inexistencia de esos cuerpos de agua, y que sea autenticado por la autoridad Provincial del Agua como requisito del trámite, atento a la competencia provincial sobre los recursos hídricos (Art. 124 CN); en sentido contrario el decreto que atacamos,

prevé que desde el Ministerio de Justicia se remita a la provincia la consulta y si pasados 10 días no contestasen queda aprobado tácitamente. A todas luces estamos ante una normativa a la medida de las intenciones extranjerizantes sobre lagos, lagunas o cuerpos de agua.

9) Elimina ante incumplimientos cualquier mención e intervención a la UIF (Unidad de Información Financiera encargada de prevenir el lavado de dinero) y la AFIP.

10) A los fines de la implementación de las excepciones para extranjeros residentes, el Decreto 820/2016 eliminó el requisito de la residencia efectiva contenido en el Decreto 274/2012, es decir una persona extranjera que obtenga la residencia en el país aunque no resida efectivamente puede comprar tierras sin limitación alguna.

La interpretación de las normas jurídicas implica otorgarles un sentido. En el caso de la Constitución, su interpretación adquiere especial importancia pues a través de ella se busca dar un sentido a las normas fundamentales que organizan la convivencia política de un país. Además, dada su peculiar característica de norma suprema del ordenamiento jurídico, de su interpretación, depende la vigencia de las demás normas, las cuales pueden quedar expulsadas de aquel ordenamiento debido a su inconstitucionalidad.

Aunque sea básico mencionarlo, consideramos que el artículo 31 de la CN debe ser nuestro norte, en cuanto establece una jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico nacional, el cual ha sido reformado y modificado a través de la reforma constitucional de 1994, el que estableció el artículo 75 inciso 22.

En otro orden de ideas, el artículo 99 inciso 2 de la Constitución establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, en cuanto pone como atribución del Presidente de la Nación la expedición de las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación,

cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias, tal como sucede en el presente decreto, cuya nulidad se propicia en el presente proyecto de ley.

Nuestra Corte Suprema tiene dicho inveteradamente que el exceso reglamentario se configura “cuando una disposición de ese orden desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu o finalidad, contrariando de tal modo la jerarquía normativa, lo que requiere un sólido desarrollo argumental que lleve, como última ratio, a la invalidación de la norma cuestionada, de modo que la potestad reglamentaria habilita para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, si se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que ésta”. (CSJN: CLUB FERROCARRIL OESTE ASOCIACION CIVIL c/ s/QUIEBRA S/ INCIDENTE DE: Fallos: 337- 149, entre muchos otros).

Con función analógica, debe decirse que existen antecedentes donde el Propio Congreso dictó la nulidad de leyes que ese mismo órgano había dictado. En particular referencia, en el año 2003 se dictó la ley 25.779, declarando la invalidez de las leyes 23.492 y 23.521 de obediencia debida y punto final.

El derecho comparado avala nuestra postura, la mayoría de los países de América Latina y del Caribe resguardan de manera restrictiva para la compra de tierras. Brasil, Guatemala, El Salvador, entre otros han regulado esta temática.

Vale tener presente al artículo 124 CN en cuanto establece el dominio originario de los recursos naturales en las provincias.

En el marco del análisis circunscripto al tema que nos avoca, resulta imperioso introducirnos en la reforma constitucional y su significación para la consideración de los recursos naturales, su dominio y jurisdicción.

En la búsqueda del fortalecimiento del régimen federal, incluido en los motivos de necesidad de reforma de nuestra Carta Magna, la modificación del artículo 124 incorpora en su último párrafo que "Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio".

En efecto, hasta entonces el vasto bloque conceptual de los recursos naturales carecía de tratamiento constitucional vigente, por lo que quedaba a la legislación, a la doctrina y la jurisprudencia atribuirle, en cada caso particular, su calidad específica. A partir de la definición plasmada en la última reforma a la Ley Fundamental, aquella categoría adquiere su encuadramiento jurídico preciso y definitivo en tanto clase unívoca y conceptual.

En otro orden de ideas y en consonancia con declaraciones del Instituto Sampay podemos citar que "la iniciativa macrista no trata solamente de modificar el criterio tuitivo de la Ley 26.737, sino que intenta perpetrar ese despojo al pueblo de la Nación Argentina mediante un simple decreto presidencial, lo que le está expresamente vedado por el texto constitucional, art. 28 C.N., usurpando así una potestad que sólo le compete al Poder Legislativo y configura un nuevo obrar antijurídico que afecta el deber de obediencia a la supremacía de la Constitución Nacional, establecido en el art. 36, introducido por la Reforma Constitucional del año 1994, norma que descalifica como "infames traidores a la Patria (art. 29, C.N.), a aquéllos que ejerciendo facultades extraordinarias, apropien la suma del poder público, y llevan a que los bienes o fortuna de los argentinos queden a merced de gobierno o persona alguna. Por ello, más allá de las impugnaciones de inconstitucionalidad que ciertamente motivará el decreto del

gobierno macrista, es imperativo que los señores Diputados de la Nación examinen , si es que se encuentran reunidos los extremos de “mal desempeño” o “posible comisión de delito en el ejercicio de la función pública”, por parte del Poder Ejecutivo Nacional, para promover el correspondiente juicio político previsto por los arts. 53 y c.c. de la Constitución Nacional. - Resta señalar la paradoja que configura que este despojo al pueblo argentino se intenta perpetrar en vísperas de cumplirse el Bicentenario de la Declaración de la Independencia de nuestra Patria” (Buenos Aires, 6 de Julio de 2016. Jorge Francisco Cholvis, Presidente y otros)

#### **IV: COLOFÓN:**

Enfrenta esta acción de amparo un eslabón más del derrumbe institucional que ha generado el actual Gobierno Nacional, al hacer tabla rasa de la división de poderes y pretender, incluso, la subrepticia modificación de la Ley Suprema de la Nación, integrada por el texto constitucional y el de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados conforme el mecanismo previsto por el art. 75, inc. 22 de la C.N.-

Lo hace, en el presente caso, afectando los derechos del pueblo de la Nación Argentina, y el dominio originario que ejercen las provincias sobre los recursos y riquezas naturales. Vienen por todo; por las tierras con aptitud rural, por los reservorios de aguas potables, por los alimentos, por los yacimientos de hidrocarburos y de minerales estratégicos para el desarrollo informático (sílice, litio, tungsteno). Ello, en movimiento de pinzas derivado del crecimiento desmesurado de la deuda externa, tema que el Instituto Arturo E. Sampay ha denunciado en el fuero competente, con inmediata admisibilidad y tratamiento de la denuncia penal (Causa N°

; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, Secr. N° 14, con intervención de la Fiscalía Federal N° 6).

## **VI.- PETITORIO:**

Por todo lo expuesto de V.S. se solicita:

- a) Se tenga por interpuesta la presente acción de amparo, en resguardo del deber de observancia a la supremacía de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, conforme las cláusulas expresamente invocadas “ut-supra”, y las disposiciones de una ley de orden público: la Ley 26.737.-
- b) Tenga a la Asociación Civil Instituto Arturo E. Sampay por parte, debidamente representada por sus autoridades estatutarias, por constituido el domicilio especial “ad-litem” y el de las notificaciones electrónicas de los letrados.-
- c) Dé vista de la presente acción al Representante del Ministerio Público Fiscal, a fin que se expida sobre la competencia del Fuero.-
- d) Disponga el inmediato emplazamiento al Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, para que cumplan con el informe previsto por la Ley 16.986, dentro del perentorio plazo de cinco (5) días, y manifieste cuanto haga a su derecho, bajo apercibimiento de ley.-
- e) Imprima al presente trámite urgente y habilitación de día y hora, a fin de imposibilitar la concreción de actos jurídicos que se perpetren en función del Decreto 820/16, impugnado de nulidad absoluta e inconstitucionalidad manifiesta, para no afectar derechos de particulares y,

fundamentalmente, por tratarse de materia de gravedad institucional.-

- f) Oportunamente, dicte sentencia haciendo lugar a la presente acción de amparo, conforme peticionado en el presente escrito (I.- OBJETO).-
- g) Tenga presente la introducción y reserva del Caso Federal.-
- h) Imponga las costas de la acción a la parte demandada.-
- i) Por sobre todo, cumpla el Tribunal con el deber de observancia a la supremacía de la Constitución Nacional (art. 36, C.N. y 3, Ley 27). Porque así

**SERÁ JUSTICIA.-**

---